

CONSULTA TAMBIÉN  
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA  
JUDICATURA

LA SEMBLANZA

CON RUMBO  
FIJO

JUSTICIA CON  
ENFOQUE

BUTACA  
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL  
PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN

# GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL  
DE DIVULGACIÓN DEL PODER  
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 9. NÚMERO 10. OCTUBRE 2021

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXXI



## ▶ PLENO TOMA PROTESTA A NUEVOS IMPARTIDORES DE JUSTICIA

ADEMÁS:  
JUDICATURAS TAMAULIPECA Y MEXIQUENSE  
IMPULSAN CAPACITACIÓN SOBRE JUSTICIA LABORAL





## UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

### FUNCIONES:



Promover y fortalecer la política de Igualdad de Género y los Derechos Humanos entre las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;



Impulsar la perspectiva de género y los derechos humanos en los programas y en la planeación de acciones y políticas laborales del Poder Judicial;



Promover la formación, capacitación y actualización sobre la materia, de los integrantes del Poder Judicial del Estado;



Proponer al Consejo de la Judicatura instrumentos para fortalecer la política de Igualdad de Género y Derechos Humanos;





# CONSEJO EDITORIAL

## **MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN.**

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

## **LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ.**

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

## **MAESTRO RAÚL ROBLES CABALLERO.**

CONSEJERO DE LA JUDICATURA TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN.

## **COORDINACIÓN GENERAL:**

### **DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ.**

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

## **COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:**

### **DR. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES.**

JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

## **COLABORADORES:**

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR.

JULIO CÉSAR SEGURA REYES.



## **Derechos reservados por:**

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos [actualizacion\\_judicial@hotmail.com](mailto:actualizacion_judicial@hotmail.com) y/o [difusionstj@gmail.com](mailto:difusionstj@gmail.com). Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web [www.pjetam.gob.mx](http://www.pjetam.gob.mx) octubre 2021.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

# DIRECTORIO

### MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

### MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

### MAGISTRADO JAVIER CASTRO ORMACHEA

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

### MAGISTRADO DAVID CERDA ZUÑIGA

TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

### MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE

TITULAR DE LA CUARTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

### MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

### MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

### MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

### MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS

TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

### MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA

TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

### MAGISTRADA MA. DEL ROSARIO GARZA HINOJOSA

SALA AUXILIAR Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

### MAGISTRADO AARÓN JOEL MEDINA LADRÓN DE GUEVARA

TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

### MAGISTRADO ANDRÉS GONZÁLEZ GALVÁN

TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

### MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ

TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

### CONSEJERA ANA VERÓNICA REYES DÍAZ

TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

### CONSEJERA XÓCHITL SELENE SILVA GUAJARDO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS JURÍDICOS

### CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

### CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

## GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



# PRESENTACIÓN



Con plena certeza de que la impartición de justicia entendida como una de las funciones públicas más importantes del Estado, coadyuva de forma preponderante a la preservación del Estado de Derecho y la seguridad jurídica, en el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas seguimos avanzando en la consolidación institucional en todos sus frentes y en todas sus aristas.

Por mencionar, el impulso permanente a la carrera judicial con la incorporación de nuevas y nuevos juzgadores, que en la mayoría de los casos ha ido ascendiendo en las diversas categorías escalonarias gracias a sus méritos y desempeño, abonando con su experiencia, capacidad y sentido de pertenencia, al fortalecimiento de la honrosa tarea de impartir justicia, sin desestimar el arribo de juristas externos que contribuyen eficientemente a esta misma causa.

En lo que corresponde a la implementación del nuevo modelo de justicia laboral a partir de las reformas constitucionales en la materia del año 2017, continuamos materializando las condiciones idóneas que nos permitan alcanzar su plena instauración en el Estado de Tamaulipas en el mes de mayo del año 2022, como lo establece la fase tres de la implementación nacional de dicho sistema.

Motivo por el cual celebro la voluntad interinstitucional que, en el marco de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, posibilita beneficios de amplio alcance como el Curso de Formación en materia laboral para Jueces, Secretarios y Actuarios 2021, que el Poder Judicial del Estado de México comparte con los integrantes de la judicatura tamaulipeca. Mi más amplio agradecimiento y reconocimiento al Magistrado Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar, Presidente del Tribunal de dicha entidad federativa, ante tal muestra de solidaridad y vinculación entre instituciones pares.

Finalmente, reitero mi felicitación a los Facilitadores Judiciales Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y de Justicia para Adolescentes certificados en este mes de octubre, quienes alcanzaron este importante éxito profesional, mediante el cumplimiento de 180 horas de capacitación, con fundamento en lo establecido en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

**Magistrado Horacio Ortiz Renán**

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia  
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

## CONTENIDO

### CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

8

PLENO TOMA PROTESTA A NUEVOS IMPARTIDORES DE JUSTICIA

12

JUDICATURAS TAMAULIPECA Y MEXIQUENSE IMPULSAN CAPACITACIÓN SOBRE JUSTICIA LABORAL

16

PODER JUDICIAL CERTIFICA A FACILITADORES JUDICIALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL



8



12

### LA SEMBLANZA

20

LIC. GENARO OCTAVIO GARZA RODRÍGUEZ

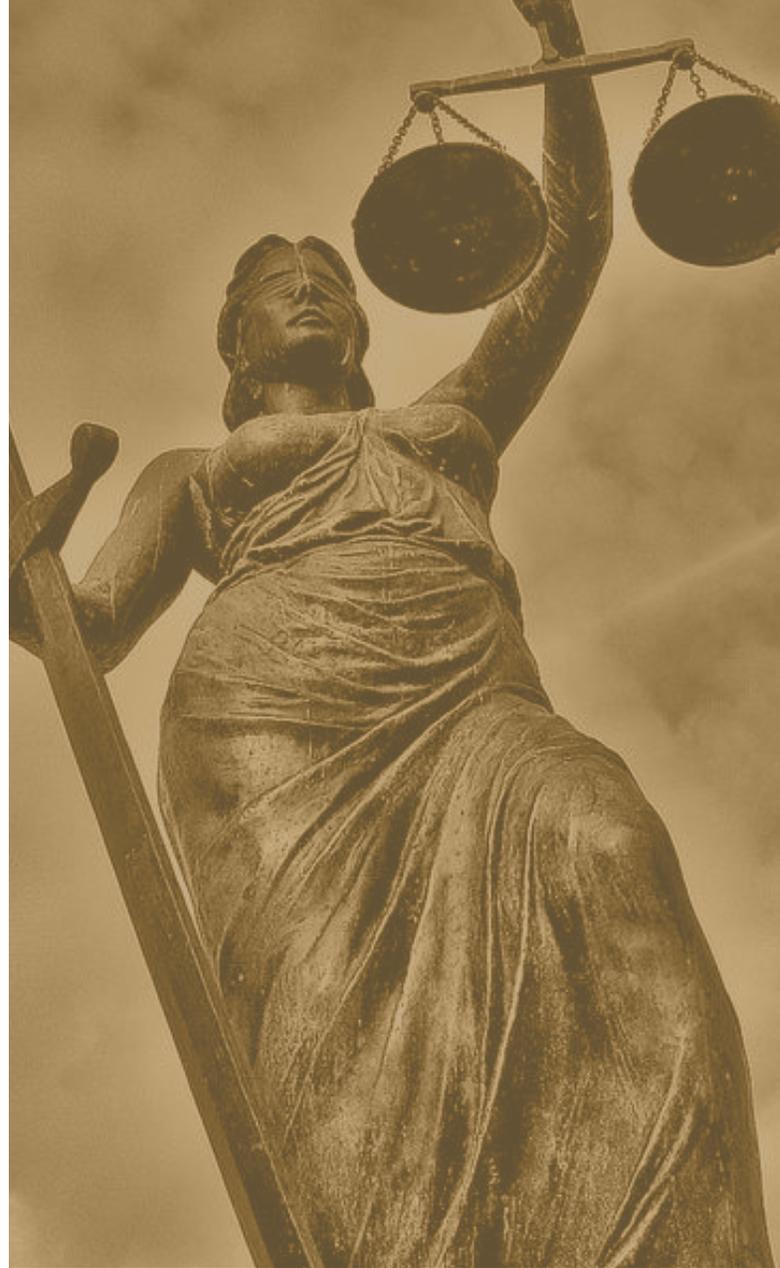


16

### CON RUMBO FIJO

21

RED TEMÁTICA DE SALUD PÚBLICA



## JUSTICIA CON ENFOQUE

**22** **Tema:**  
EL DERECHO A SOLICITAR LOS ALIMENTOS  
NO SE EXTINGUE CON EL TRANSCURSO DEL  
TIEMPO NI PRECLUYE, PUES CONSTITUYE UN  
DERECHO IRRENUNCIABLE: PRIMERA SALA

**Por:**  
LIC. LIZETH ELIZABETH CASTILLO JUÁREZ

## ¿CUÁNTO VALE LA VIDA?

**24** FOR LIFE



## 25 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 19/2021 (11a.)	26
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 20/2021 (11a.)	27
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 21/2021 (11a.)	27
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 22/2021 (11a.)	28
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 23/2021 (11a.)	29
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 24/2021 (11a.)	30
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 25/2021 (11a.)	32
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 26/2021 (11a.)	33
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 27/2021 (11a.)	34
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 2/2021 (11a.)	35
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 5/2021 (11a.)	36
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 1/2021 (11a.)	36
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 7/2021 (11a.)	37
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 6/2021 (11a.)	38



CRÓNICAS DE LA  
JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

## PLENO TOMA PROTESTA A NUEVOS IMPARTIDORES DE JUSTICIA

Ingrese a [www.pjetam.gob.mx](http://www.pjetam.gob.mx) para ver más contenido.

De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas y ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el pasado martes 19 de octubre rindieron protesta al cargo de Juez los Licenciados Óscar Manuel López Esparza y Ariel de Luna Casados, en sesión ordinaria celebrada en el Salón de Plenos “Benito Juárez” del Palacio de Justicia en Ciudad Victoria.

**E**l Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, dio la bienvenida a los nuevos juzgadores y los exhortó a desempeñar la honrosa función con apego a los valores y principios establecidos en el Decálogo y Código de Ética del Poder Judicial de Estado de Tamaulipas de febrero de 2018.

Cabe señalar que la integración de dichos servidores judiciales a la función de jueces se constituye como una promoción en el ámbito de la carrera judicial en la judicatura local, en virtud del desempeño de encomiendas previas como Secretario de Acuerdos en primera instancia y Jefe de Unidad de Seguimiento de Causas respectivamente, aunado a la acreditación de los conocimientos y evaluación integral de perfil de personalidad y física indispensables para el ejercicio del cargo.



De esta manera se continúa fortaleciendo la vida institucional del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, mediante el ascenso en las categorías escalonarias de la carrera judicial de servidores judiciales en vista de sus méritos y conocimientos, de acuerdo a los mecanismos que en materia de vigilancia y supervisión establecen los integrantes del Consejo de la Judicatura.



Por tal motivo, en observancia a las facultades y competencias de dicho órgano colegiado de carácter administrativo, se acordó adscribir al Licenciado Óscar Manuel López Esparza como titular del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial con residencia en San Fernando, y al Licenciado Ariel de Luna Casados como Juez de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Primera Región Judicial en Tula, ambos con efectos a partir de lunes 25 de octubre.





## JUDICATURAS TAMAULIPECA Y MEXIQUENSE IMPULSAN CAPACITACIÓN SOBRE JUSTICIA LABORAL

Ingrese a [www.pjetam.gob.mx](http://www.pjetam.gob.mx) para ver más contenido.

En un esfuerzo coordinado y colaborativo entre los Poderes Judiciales del Estado de México y del Estado de Tamaulipas, el pasado viernes 29 de octubre fue formalmente inaugurado el curso de capacitación en línea “Formación en materia laboral para Jueces, Secretarios y Actuarios 2021”.

**P**residió la apertura de dichos trabajos de capacitación el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, quien destacó en su mensaje la importancia de la vinculación entre instituciones afines para el impulso de este tipo de acciones de beneficio colectivo.

El Maestro Luis Gerardo de la Peña Gutiérrez, Consejero de la Judicatura del Estado de México, participó en representación del Magistrado Doctor Ricardo Alfredo Sodi Cuellar, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa, llevando a cabo la exposición de motivos de este programa de capacitación, que será impartido a más de 240 participantes, tanto del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, así como aquellos que han intervenido en actividades previas de formación de operadores de dicho sistema.

Lo anterior, como parte de las actividades llevadas a cabo para la implementación y socialización del nuevo modelo de justicia laboral, a partir de las reformas constitucionales del año 2017 en la materia, así como la modificación a la legislación secundaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de mayo de 2019, para su puesta en marcha en Tamaulipas en mayo de 2022, de acuerdo a los trabajos de implementación en su fase 3, junto a los Estados de Chihuahua, Coahuila, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Yucatán, y la Ciudad de México.



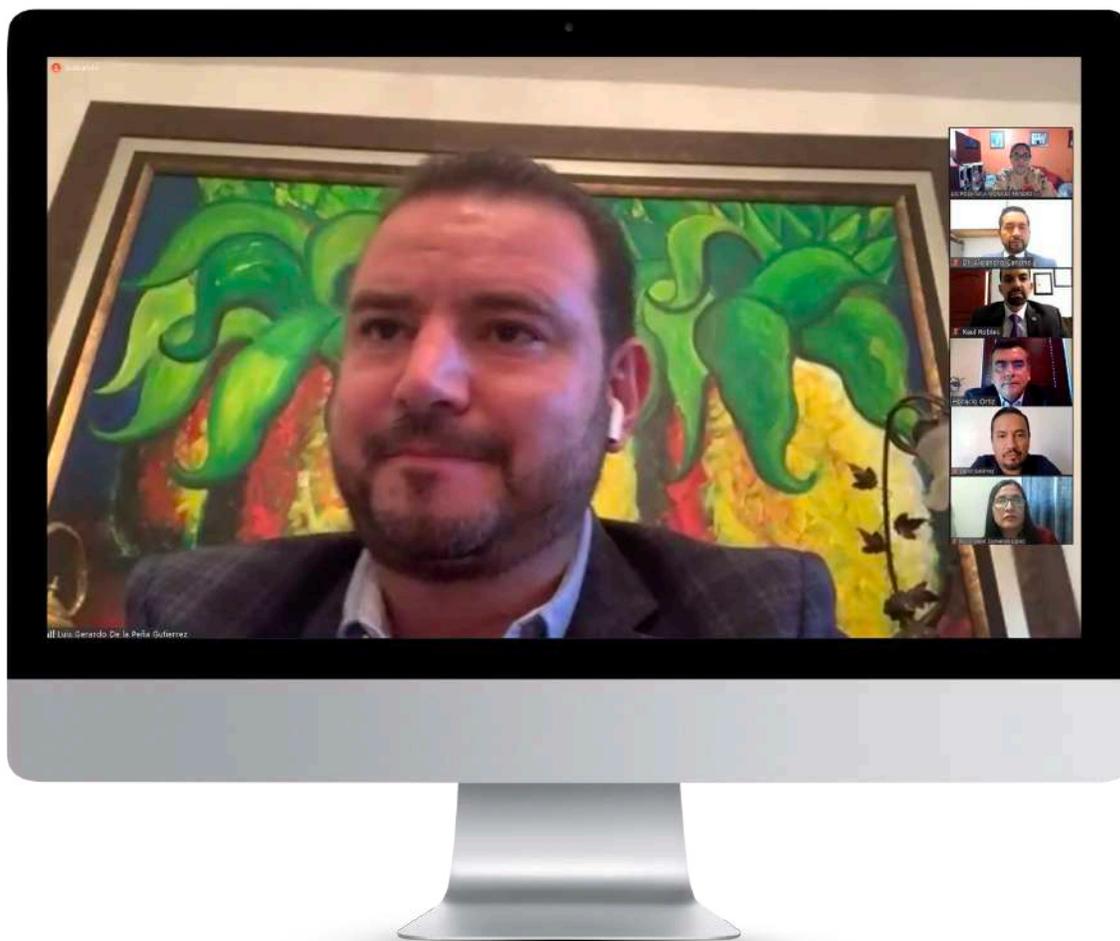
*“Nos queda claro que para el éxito de esta importante tarea el trabajo colegiado es fundamental, pues solo con el apoyo entre los poderes judiciales podemos lograr los mejores resultados”, afirmó en su mensaje el Magistrado Horacio Ortiz Renán.*

Cabe señalar que a través de este ejercicio de colaboración, la judicatura del Estado de México comparte en este curso la experiencia y buenas prácticas de sus operadores del sistema de justicia laboral, quienes cuentan ya con la teoría y práctica en el desahogo de los juicios laborales, a un año de haber entrado en funciones en dicha entidad federativa.



*“La Reforma Constitucional en materia laboral genera un cambio estructural sin precedentes que nos obliga a la realización de fuertes inversiones, para la construcción y adecuación de los espacios donde se llevará a cabo el desarrollo de los procesos, así como la selección y el reclutamiento del personal que se requiere para implementar dicha reforma, donde una buena capacitación es vital para alcanzar los mejores resultados”, agregó el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en Tamaulipas.*

Participó además en dicho acto virtual el Maestro Raúl Robles Caballero, Consejero de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, Titular de la Comisión de Modernización, Servicios y Capacitación.





## PODER JUDICIAL CERTIFICA A FACILITADORES JUDICIALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL

Ingrese a [www.pjetam.gob.mx](http://www.pjetam.gob.mx) para ver más contenido.

De conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, el pasado mes de octubre se culminó con el proceso de certificación de 15 nuevos Facilitadores Judiciales Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y de Justicia para Adolescentes, por parte del Poder Judicial del Estado a través del Comité de Certificación facultado para tal efecto en Tamaulipas

**L**o anterior, en cumplimiento a lo establecido en la referida norma, que señala en sus numerales 48, 49, 50 y 51, entre otras cosas, los requisitos para ser facilitador, la vigencia de la certificación, los requisitos mínimos de ingreso y permanencia, así como las obligaciones de los facilitadores, de lo cual destaca que “los Facilitadores deberán cubrir 180 horas de capacitación teórico - práctica en los Mecanismos Alternativos establecidos en esta Ley, de conformidad con los lineamientos generales emitidos”.





En virtud de lo anterior, se deja constancia del “Curso de especialización en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y de justicia para adolescentes”, celebrado del 8 de abril al 26 de agosto del presente año, con un total de 180 horas de formación, a través de asignaturas en las que se abordaron las generalidades del sistema penal acusatorio, los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y justicia restaurativa en ejecución de sanciones y medidas; así como también una especialización en el ámbito de la justicia para adolescentes.

Como resultado de lo anterior, habiendo cumplido el total de horas contempladas por Ley, además de satisfacer los exámenes respectivos, se determinó otorgar la certificación a 15 nuevos facilitadores, entre los cuales se incluyen servidores judiciales del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado, con una vigencia de tres años con efectos a partir del 27 de octubre de 2021.

Así, en cumplimiento además al artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y 24 de los Lineamientos para la Certificación de Facilitadores Judiciales Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de los Tribunales Superiores y Supremos de Justicia de las Entidades Federativas de la República Mexicana, se satisface en consecuencia la referida obligación que al respecto atañe a las judicaturas locales.

# ¡Para profundizar...!



**Las obligaciones de los facilitadores de acuerdo al artículo 31 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal son:**

- I.** Cumplir con la certificación en los términos de las disposiciones aplicables en esta Ley;
- II.** Conducirse con respeto a los derechos humanos;
- III.** Actuar con prontitud, profesionalismo, eficacia y transparencia, en congruencia con los principios que rigen la presente Ley y las disposiciones que al efecto se establezcan;
- IV.** Vigilar que en los Mecanismos Alternativos no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, incapaces, disposiciones de orden público o interés social;
- V.** Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a los Mecanismos Alternativos en los que participen;
- VI.** Excusarse de intervenir en asuntos en los que se vea afectada su imparcialidad;
- VII.** Solicitar a los Intervinientes la información necesaria para el cumplimiento eficaz de la función encomendada;
- VIII.** Cerciorarse de que los Intervinientes comprenden el alcance del Acuerdo, así como los derechos y obligaciones que de éste se deriven;
- IX.** Verificar que los Intervinientes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de cualquier otra influencia que vicie su voluntad;
- X.** Mantener el buen desarrollo de los Mecanismos Alternativos y solicitar respeto de los Intervinientes durante el desarrollo de los mismos;
- XI.** Asegurarse de que los Acuerdos a los que lleguen los Intervinientes sean apegados a la legalidad;
- XII.** Abstenerse de coaccionar a los Intervinientes para acudir, permanecer o retirarse del Mecanismo Alternativo;
- XIII.** Mantener la confidencialidad de la información a la que tengan acceso en el ejercicio de su función, salvo las excepciones previstas en esta Ley;
- XIV.** No ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, convivientes, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado, y
- XV.** Los demás que señale la Ley y las disposiciones reglamentarias en la materia. El incumplimiento de las disposiciones anteriores será sancionado en los términos de la legislación correspondiente.

## LA SEMBLANZA



### LIC. GENARO OCTAVIO GARZA RODRÍGUEZ



Nace el 23 de enero de 1943 en Mier, Tamaulipas.

Realizó sus estudios profesionales en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas en Tampico, Tamaulipas, presentando su examen profesional el 6 de junio de 1968.

#### **Entre sus actividades profesionales destacan las siguientes:**

Nombrado Secretario del Ramo Penal adscrito al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Reynosa, Tamaulipas para el periodo del 15 de marzo de 1974 al 29 de septiembre de 1975.

Fue Secretario del Ramo Civil adscrito al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Reynosa, Tamaulipas del 29 de septiembre de 1975 al 30 de septiembre de 1977.

Fue asignado interinamente como Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en Reynosa, Tamaulipas a partir del 1º de marzo de 1977.

Ocupó el cargo de Juez Mixto de Primera Instancia adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, del 25 de abril de 1978 hasta el 6 de mayo de 1980.

Se desempeñó como Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Reynosa, Tamaulipas a partir del 6 de mayo de 1980.

Es nombrado Juez de Primera Instancia adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Sexto Distrito, Reynosa, Tamaulipas el 30 de julio de 1980.

Es designado Juez Primero de Primera Instancia adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Sexto Distrito Judicial en Reynosa, Tamaulipas, el 31 de marzo de 1981.

Fue nombrado Magistrado adscrito a la Sexta Sala de lo Penal del Poder Judicial del Estado para el periodo del 10 de junio de 1982 al 16 de enero de 1987.

Fue Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Reynosa en el periodo 2002 – 2004.

Se desempeñó como abogado postulante y Notario Público número 235 en Reynosa, Tamaulipas.

Impartió cátedra de Derecho Laboral en la Universidad Autónoma de Tamaulipas en Tampico, Tamaulipas así como Derecho Procesal y Derecho de Amparo en la Universidad Valle del Bravo en Reynosa, Tamaulipas.



# CON RUMBO

## FIJO



### RED TEMÁTICA DE SALUD PÚBLICA

La Red Temática de Salud Pública (REDSAP), nace como una iniciativa de El Colegio de Tamaulipas, en el desempeño de sus funciones de generación, búsqueda y transmisión del conocimiento, pero principalmente, en el cumplimiento de su responsabilidad social, que como institución de educación e investigación asume para contribuir a generar conocimiento que oriente y fortalezca el diseño de las políticas públicas en pro del desarrollo y bienestar de la sociedad.

**Dirección:**

CALZADA GENERAL LUIS CABALLERO NO. 1540,  
COL. TAMATÁN, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.

**Teléfono:**

(834) 306 0061

**Sitio Web**

<https://www.tamaulipas.gob.mx/redsap/>



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

EL DERECHO A SOLICITAR  
LOS ALIMENTOS NO SE EXTINGUE CON  
**EL TRANSCURSO DEL TIEMPO NI  
PRECLUYE, PUES CONSTITUYE  
UN DERECHO IRRENUNCIABLE:  
PRIMERA SALA**



**Por: Lic. Lizeth Elizabeth Castillo Juárez**

En este artículo abordaremos el criterio en el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió mediante el amparo directo en revisión 756/2020, por unanimidad de votos; que la fijación de un plazo para reclamar el pago de alimentos es inconstitucional, porque es un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, sino que se mantiene en tanto la persona necesite de ellos para subsistir.

Este criterio emana de un juicio en el que una mujer reclamó el pago de una pensión alimenticia a la sucesión de su ex concubino, con quien vivió por 22 años. La demanda inicialmente fue admitida por el Juez de origen, pero ante el desacuerdo de la sucesión, el Tribunal de Apelación revocó la admisión porque el reclamo había sido realizado después del plazo de un año establecido en el artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal. Inconforme, la mujer promovió un juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad del precepto referido, el cual fue negado por el Tribunal Colegiado. Esta decisión fue impugnada en un recurso de revisión.

A partir de una nueva reflexión sobre el artículo reclamado, la Primera Sala advirtió que su inconstitucionalidad ya no deriva de un trato diferenciado entre el matrimonio y el concubinato, en relación con el plazo para solicitar los alimentos, sino de la propia naturaleza de los alimentos, cuyo derecho a reclamarlos después de la disolución de las relaciones familiares no se pierde ni se extingue por el simple transcurso del tiempo, pues es un derecho sustantivo irrenunciable en términos del artículo 321 del mismo Código Civil local.

Además, de acuerdo con la doctrina emitida por ese máximo tribunal, el derecho a recibir alimentos subsiste mientras existe el hecho que lo originó, por lo que pueden ser reclamados en cualquier momento e incluso de manera retroactiva, sin que la falta de su reclamo durante un cierto período pueda ser entendida como una renuncia a ellos.

En ese sentido, la Sala concluyó que el plazo de un año previsto en el artículo impugnado para solicitar alimentos al término del concubinato carece de razonabilidad y resulta contrario al deber de solidaridad entre quienes formaron una familia, ya que limita el derecho a reclamar una prestación que es imprescriptible.

Por lo anterior, la Primera Sala revocó la sentencia a fin de que el Tribunal Colegiado del conocimiento emita una nueva en la que no aplique la porción normativa declarada inconstitucional y resuelva lo que corresponda.

**Recuerden que, el conocimiento brinda la oportunidad de generar el cambio.**

**¡Comprométete con la noble lucha de los derechos humanos!**



# BUTACA JUDICIAL

RECOMENDACIÓN DEL MES:

## ¿CUÁNTO VALE LA VIDA?



**TÍTULO:** ¿CUÁNTO VALE LA VIDA?  
**DIRECCIÓN:** SARA COLANGELO  
**MÚSICA:** NICO MUHLY  
**MONTAJE:** JULIA BLOCH

**PROTAGONISTAS:** MICHAEL KEATON  
STANLEY TUCCI Y AMY RYAN  
**PRODUCTOR(ES):** ALISON GREENSPAN  
**PAÍS:** ESTADOS UNIDOS  
**AÑO:** 2020

### #¿Cuánto vale la vida?

#### SINOPSIS:

El abogado Kenneth Feinberg lucha por indemnizar a las familias de las víctimas de los atentados del 11 de septiembre. Cuando ocurren los ataques del 11 de septiembre, Feinberg es nombrado Magistrado Especial del Fondo de Compensación a las Víctimas del 11 de septiembre, mientras que su socia legal, Camille Biros, es designada como su adjunta administrativa. Feinberg desarrolla una fórmula rígida para cada pago basada en los ingresos de la víctima, y se le indica que si no puede convencer al menos al 80% de las 7000 víctimas estimadas para que firmen, serán elegibles para presentar una demanda que pueden perder. Feinberg tiene hasta el 1 de enero de 2004 para lograr esto.





# CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





## Tesis Jurisprudencial Primera Sala

### TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 19/2021 (11a.)

RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL O DE ALGUNO DE SUS RECURSOS. PARA SU VALIDEZ, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ORDENAR AL FUNCIONARIO CON FE PÚBLICA QUE EXPLIQUE AL QUEJOSO O RECURRENTE LOS ALCANCES Y LAS CONSECUENCIAS DE SU DECISIÓN, AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA. Hechos: Una persona sentenciada en un procedimiento penal interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada en un juicio de amparo directo. El recurso se desechó; contra ese proveído interpuso recurso de reclamación, y durante el trámite de este último presentó un escrito de desistimiento de ese medio de defensa, por lo que se ordenó su ratificación, haciendo del conocimiento del recurrente los alcances y las consecuencias de su decisión para el efecto de tenerlo por desistido del recurso de reclamación y dejar firme el auto impugnado. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en atención a los principios de debido proceso y de seguridad jurídica, para dar validez a la ratificación del desistimiento del juicio de amparo o de alguno de los recursos ordenada en el artículo 63, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo, tratándose de un asunto de naturaleza penal, el órgano jurisdiccional correspondiente debe ordenar al funcionario judicial encomendado que al momento de la diligencia de ratificación explique al quejoso o recurrente los alcances y las consecuencias jurídicas de su decisión de no continuar con la instancia o medio de defensa iniciado. Justificación: En la doctrina procesal y en la jurisprudencia, el desistimiento se contrae al acto abdicatorio por el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. Por tanto, como consiste en apartarse del ejercicio de un derecho o de facultades procesales ya ejercidos, puede referirse tanto a una acción, como a un recurso, a una prueba o a un incidente. En ese sentido, el artículo 63, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo, no sólo comprende el desistimiento de la demanda de un juicio de amparo, sino también de los recursos que establece para ese procedimiento dicha legislación. Ahora bien, para que se tenga certeza de la decisión del quejoso o recurrente, el citado artículo 63 establece la necesidad de que se ratifique el desistimiento. Lo anterior significa que la autoridad encargada del asunto debe ordenar que ante el funcionario judicial con fe pública, el quejoso o recurrente expresamente manifieste que confirma su decisión de desistirse del juicio y/o del recurso. En ese tenor, para garantizar el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica de las personas que se encuentran involucradas en un procedimiento penal, en cualquier etapa, dada su situación de fragilidad, es indispensable que antes de ratificar el desistimiento se les expliquen los efectos jurídicos que traerá consigo poner fin a la acción de amparo, o bien, a los diversos medios de impugnación que rigen dicho juicio constitucional. Ello, en atención a sus derechos de seguridad jurídica y al debido proceso, que son reconocidos en los artículos 14 de la Constitución General, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 20/2021 (11a.)**

ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. ES IMPROCEDENTE HACER EL ESTUDIO CUANDO SE ADUCE QUE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR EL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) VULNERAN EL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS. Hechos: Una sociedad anónima de capital variable promovió juicio de amparo en contra del Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de junio de dos mil dieciocho, en específico en contra del artículo 129, por considerar que vulneraba el derecho a la igualdad, al establecer ciertas obligaciones, relacionadas con la entrega de información de la estructura y tenencia accionaria para las sociedades anónimas, sin que dichas obligaciones se prevean para otras sociedades a las que el ordenamiento jurídico mexicano les reconoce personalidad. Además, la inconstitucionalidad que se planteó también se basa en que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en sus recomendaciones, no distinguió entre tipos de sociedades. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es improcedente analizar si el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vulnera el derecho a la igualdad de las sociedades anónimas derivado del contraste entre las obligaciones establecidas para esas sociedades y las previstas para las demás sociedades a las que se les reconoce personalidad en el sistema jurídico mexicano, bajo el argumento de que el legislador federal no tenía facultades para regular de cierta forma los alcances de las recomendaciones emitidas por el GAFI. Justificación: Las recomendaciones emitidas por el GAFI no tienen el alcance de utilizarse como estándar para revisar la constitucionalidad del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que el examen de regularidad constitucional de una norma general tiene por objeto la confrontación del texto legal con el contenido de los principios constitucionales (en sentido amplio, de fuente interna e internacional), pero no con instrumentos de naturaleza internacional cuyo contenido no versa de manera directa sobre derechos humanos (por no fijar las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano).

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 21/2021 (11a.)**

DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. ES DISTINTO DEL DERECHO DE USO QUE SUS PROGENITORES DEFIENDEN EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL INMUEBLE DONDE HABITAN, POR LO QUE EN DICHO JUICIO NO PROCEDE ANALIZAR EL ASUNTO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. Hechos: El padre y la madre de dos personas menores de edad fueron demandados por la abuela de éstas en un juicio sobre terminación de contrato verbal de comodato, respecto de un inmueble que ocupaban aquéllos como casa habitación. En primera y segunda instancia se determinó la improcedencia de la acción planteada por la abuela; razón por la cual esta última promovió juicio de amparo. El Tribunal Colegiado concedió protección constitucional para que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución, en la que valorara debidamente las pruebas desahogadas en el juicio. Los padres de las menores de edad presentaron un recurso de revisión en el que alegaron



que el Tribunal Colegiado debió analizar el impacto que tendría la concesión del amparo en los derechos humanos de sus hijas quienes habitaban el domicilio y por lo tanto se podrían ver desalojadas de dicho inmueble. Criterio jurídico: El derecho de alimentos de las hijas o hijos menores de edad (que comprende la habitación), es distinto del derecho de uso que sus padres, como parte en el proceso, defienden en un juicio de terminación de contrato de comodato, por lo que en estos casos la autoridad jurisdiccional no se encuentra constreñida a realizar ningún pronunciamiento sobre el impacto de la determinación en el interés superior de la infancia, ya que no existe disputa respecto de los derechos de niños, niñas o adolescentes. Justificación: A pesar de la estrecha relación funcional que guarda el derecho de habitación de una persona menor de edad, respecto del satisfactor material (inmueble) que se emplea para colmar ese derecho, cuando la litis en el juicio natural versa sobre la determinación judicial de restitución de la posesión de un inmueble, mas no sobre el alcance, subsistencia y/o modificación del derecho de alimentos (habitación) de las personas menores de edad, el caso no amerita ser apreciado a la luz de su interés superior, ni con perspectiva de infancia. Lo anterior, aun tomando en consideración el alcance que jurisprudencialmente se ha dado al interés superior de la infancia y al derecho de participación de niños, niñas y adolescentes en los procedimientos en donde se ventilen sus derechos, pues no es posible atender a una eventual e incierta situación de hecho que en el futuro pudiera afectar de manera indirecta a las personas menores de edad involucradas. Lo definitivo en estos casos es que no existe una contraposición jurídica entre el derecho de propiedad y posesión que ostenta la parte actora en el juicio de origen y el derecho de alimentos (habitación) de las personas menores, pues lejos de estar vinculado directamente con el inmueble litigioso, está ligado jurídicamente al deber de proporcionar alimentos a cargo de las personas responsables de tal obligación.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 22/2021 (11a.)**

PETICIÓN DE HERENCIA. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE ESA ACCIÓN CUANDO LA LEGISLACIÓN NO LO DISPONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y BAJA CALIFORNIA, ESTA ÚLTIMA ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 10 DE ABRIL DE 2015). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes consideraron distintos momentos a partir de los cuales debe empezar a computarse el plazo de diez años para que prescriba la acción de petición de herencia que ejerce un heredero preterido. Ambos fundaron su criterio en legislaciones que no disponen expresamente a partir de qué momento empieza a correr ese plazo. Luego, por un lado, uno de ellos estimó que la prescripción de la acción debe computarse “a partir de la muerte del autor de la sucesión”; mientras que, el otro resolvió que es a partir de la “aceptación y discernimiento del cargo de albacea”. Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en aquellas legislaciones en las que se conserva la redacción del Código Civil de 1928 –como las de Durango y Baja California, esta última anterior a la reforma publicada el 10 de abril de 2015–, y que expresamente disponen que: “El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos”, la prescripción de la acción de petición de herencia debe computarse a partir del momento en que se encuentren reunidas las tres condiciones necesarias para su ejercicio, a saber: a) la transmisión de los bienes a título universal, que opera desde la apertura de la herencia con

la muerte, o bien con la declaración de muerte de un ausente; b) que, en cualquiera de esas dos resoluciones, no se haya incluido al heredero preterido; y, c) que se encuentre aceptado y discernido el cargo de albacea. En ese tenor, si al emitirse la declaratoria de herederos, no se ha aceptado y discernido el cargo de albacea (testamentario o intestamentario), la prescripción comenzará a partir del momento en que esto ocurra; y si, por el contrario, este cargo ya fue aceptado y discernido, el cómputo para determinar la prescripción iniciará a partir de la fecha en que se haya emitido la resolución de reconocimiento de herederos o la declaración de muerte de un ausente, según sea el caso. Justificación: Esto se debe a que, en las legislaciones en las que no se regula expresamente el momento a partir del cual debe empezarse a calcular el cómputo del plazo para determinar la prescripción de una acción, debe estarse a la regla general que dispone que debe ser a partir de que se reúnan las condiciones necesarias para que sea exigible. Así, conforme a los artículos 1536 a 1539 del Código Civil para el Estado de Baja California, y 1533 a 1536 del Código Civil del Estado de Durango, en relación con los diversos 13 y 14 de los Códigos de Procedimientos Civiles de ambas entidades federativas, la acción de petición de herencia tiene como presupuesto la apertura de la herencia en el instante de la muerte del autor de la sucesión, o la tutela del derecho de los herederos a la sucesión, la cual puede ser de dos tipos: a) la que, por excepción, se confiere a cada uno de los herederos para recuperar los bienes hereditarios en aquellos casos en los que aún no se ha aceptado y discernido un albacea; o, b) la que se ejerce con posterioridad para la defensa de los derechos hereditarios, cuando se le ha negado el derecho a recibir los bienes de la herencia, no haya sido llamado al juicio sucesorio o se le ha excluido de la declaración de heredero, entre otros casos, en los que será necesario que ya se hubiere dictado dentro de juicio una resolución sobre reconocimiento de herederos, en la que no hubiere aparecido el heredero preterido y que, además, ya se haya nombrado albacea, por ser éste quien tiene la posesión de los bienes que integran el caudal hereditario.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 23/2021 (11a.)**

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en la contradicción de tesis, en ejercicio de sus arbitrios judiciales realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al resolver si la exclusión de medios de prueba en la etapa intermedia –su no admisión en el auto de apertura a juicio– constituye un “acto de imposible reparación” y, por tanto, si es o no procedente el juicio de amparo indirecto en su contra. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, debe tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, cuando se impugne la exclusión de medios de prueba. Al ser una regla general, no es absoluta, por lo que para que sea procedente, por excepción será necesario que afecte materialmente derechos sustantivos. JUSTIFICACIÓN: Se arriba a esta conclusión de conformidad con el parámetro legal regulado en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, referente a que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de “actos de imposible reparación”, entendiéndose por



éstos aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos. Para verificar la actualización del parámetro legal en tratándose de la exclusión probatoria, debe partirse de la relación paralela existente entre el proceso penal y el juicio de amparo indirecto. Si bien ambos juicios guardan puntos de toque inexorables, a su vez cada uno corre por cuerda separada y se actualiza a partir de hechos y finalidades generadas en distintos planos. En ese contexto debe ser entendido el acto que excluye pruebas y el auto de apertura a juicio que no las incluye. Éste es un acto de índole adjetiva – intraprocesal– que sirve como herramienta para formar el plexo probatorio que será discutido y valorado en el juicio oral (mediante la exclusión o no inclusión de algunos medios de prueba). Herramienta que está ya protegida de manera sustancial por la normativa procesal y orgánica, y que de ser detenido por la procedencia del amparo indirecto trastocaría de manera desnaturalizante los principios del proceso penal de corte acusatorio que llaman al equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la eficacia en la resolución de los procesos. Además, debe tomarse en consideración que cualquier ilegalidad relacionada con la exclusión del medio de prueba puede enmendarse con posterioridad, bien porque existe otro medio que prueba el mismo hecho, porque no era relevante para la teoría del caso, o bien porque se obtenga una sentencia favorable a la parte quejosa pudiendo ser éste el caso si el Juez o tribunal de juicio oral considera que no se cumple con el estándar de prueba requerido debido a la deficiencia del cúmulo probatorio (generada por la exclusión de medios de prueba). En esa tesitura, el amparo, por regla general, es improcedente. Por tanto, una posible violación a los principios informadores de la prueba en la exclusión de los medios de prueba, como pueden ser los principios que deben regir las audiencias (verbigracia, los principios de contradicción, inmediación, oralidad, igualdad de armas), el principio de necesidad de la prueba, el principio dispositivo, el principio de libertad de la prueba, el de pertenencia, o los de idoneidad y utilidad –por nombrar algunos–, haría improcedente el juicio de amparo indirecto a la luz de la doctrina de “actos de imposible reparación”. Lo anterior, pues efectivamente dichas violaciones residen en un plano adjetivo, cuya afectación está supeditada a su trascendencia en el proceso penal. Sin embargo, existen supuestos excepcionales en los que, estudiados caso por caso, la exclusión de medios de prueba constituye un “acto de imposible reparación”, pues puede implicar cargas injustificadas al imputado, de ejecución inmediata, que trastocan derechos sustantivos. Escenario en el que el amparo sí debe ser procedente.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 24/2021 (11a.)**

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA INTERNO EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, DE UNA DIVERSA ENTIDAD FEDERATIVA A AQUELLA EN LA QUE FUE SENTENCIADO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL QUE EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de diversos conflictos competenciales en los que se dilucidó la competencia del Juez de Ejecución que conocería del respectivo procedimiento de ejecución de sentencia, conforme a la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto es, a partir del 17 de junio

de 2016, en razón de que la sentencia respectiva se emitió y causó ejecutoria en una entidad federativa diversa a aquella en la que el sentenciado se encontraba interno compurgando la pena de prisión. Así, uno de los Tribunales determinó que con independencia de que la sentencia se emitió y causó ejecutoria en una entidad federativa diversa a aquella en la que el interno se encontraba compurgando la pena de prisión, resultaba competente el Juez de Ejecución del lugar en el que el sentenciado se encontraba interno, por ser quien ejercía jurisdicción en el lugar donde se ubicaba el Centro Federal de Readaptación Social. El resto de los Tribunales Colegiados determinó que era competente para conocer del procedimiento de ejecución el Juez de la entidad federativa en la que se emitió y causó ejecutoria la sentencia respectiva, por ser la autoridad judicial a la que le competía no sólo la imposición de las penas, sino su modificación y duración; así, tanto el juzgador competente como la normatividad aplicable, debían guardar coherencia con el sistema normativo primigenio que dio lugar a la imposición de la sanción. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que conforme a la fecha en que se emitió la sentencia relativa y causó ejecutoria, y derivado de la diversa en que entró en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal, es competente para conocer del procedimiento de ejecución de sentencia el Juez de Ejecución Penal con jurisdicción en el lugar donde se ubica el Centro Federal de Readaptación Social en el que el sentenciado se encuentra compurgando la pena de prisión. Justificación: La etapa de ejecución de la pena hará referencia al procedimiento a través del cual se obtiene el cumplimiento de la sentencia penal de condena que ha causado ejecutoria, incluyendo las incidencias que surjan durante la vida penitenciaria y los beneficios a los cuales tiene derecho el sentenciado en términos del segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución General. Este concepto resulta aplicable cualquiera que sea la legislación procesal penal que pudiera estar en juego. Lo que lleva a concluir que el procedimiento de ejecución de la pena inicia a partir de que la sentencia condenatoria causó ejecutoria. Ahora bien, el Congreso de la Unión expidió la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, misma que, de acuerdo con su artículo primero transitorio, entró en vigor al día siguiente de su publicación. Por tanto, resultan competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los Jueces en cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución, por lo que si la sentencia condenatoria se declaró ejecutoriada cuando ya había entrado en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto es, el 17 de junio de 2016, la fecha resulta sumamente relevante, pues el procedimiento de ejecución comienza cuando la sentencia de condena cause ejecutoria. De ahí que, si la sentencia se declara ejecutoriada con posterioridad a la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es claro que ya se encuentra vigente. Por ello, es esa legislación la que habrá de regir los procedimientos que dentro de la etapa de ejecución de sentencia promueva el justiciable de que se trata. Así, conforme al artículo 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la competencia de los Jueces de Ejecución se establece en las leyes orgánicas o disposiciones generales que rigen su jurisdicción, así como que los límites territoriales de ésta pueden ser establecidos o modificados mediante Acuerdos Generales. Y si bien el justiciable fue sentenciado por un Juez de diverso Estado, pero se encuentra recluido en un Centro Federal de Readaptación Social de diversa entidad federativa, el Juez competente para conocer del procedimiento de ejecución es el del Juzgado de Ejecución que ejerce jurisdicción en el lugar de ubicación del Centro Federal de Readaptación Social de que se trate. Y la circunstancia de que un sentenciado por un Juez del orden común cumpla con su pena privativa de libertad en el centro federal, no constituye impedimento legal para que



un Juez de Ejecución del mismo fuero por el que fue juzgado resuelva sobre las peticiones que en relación con el cumplimiento de las penas presente el justiciable; aunado a que la Ley Nacional de Ejecución Penal en su transitorio tercero, último párrafo, establece que se derogan todas las disposiciones normativas que la contravengan.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 25/2021 (11a.)**

QUERELLA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. LA LEGITIMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL OFENDIDA QUE LA FORMULÓ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL. HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al estudiar si podía analizarse en la etapa del juicio oral la legitimación del representante legal de una persona moral para formular la querella ante el Ministerio Público en el sistema procesal penal acusatorio. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en virtud de la naturaleza del sistema procesal penal acusatorio, la legitimación del representante legal de la persona moral ofendida para presentar querella no es susceptible de análisis en la etapa del juicio oral, al corresponder a un requisito que debe acreditarse en la etapa de investigación y ser impugnado en ésta o excepcionalmente en la etapa intermedia y no en la del juicio oral. JUSTIFICACIÓN: La querella es un requisito de procedibilidad, a saber, una actuación de carácter procesal cuyo cumplimiento es necesario para el ejercicio válido de la acción penal. En ese sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales conceptualiza a la querella como una forma de inicio de la etapa de investigación en el artículo 211 y es un acto procesal cuyo control primario se realiza en la etapa de investigación por el Ministerio Público y el Juez de Control. Así, la audiencia de juicio oral implica un debate sobre la demostración o no de la acusación de la Fiscalía (delito y responsabilidad del imputado) y no sobre las razones por las cuales se abrió una carpeta de investigación en la etapa de investigación inicial, cuestión que ha quedado firme al haber acontecido y poder sido discutida en dicha etapa. Por ende, el juicio oral no es la etapa procesal oportuna para analizar la querella como requisito de procedibilidad en el sistema procesal penal acusatorio, en tanto tal requisito fue acreditado y pudo ser discutido en la etapa de investigación y excepcionalmente en la etapa intermedia. Sin embargo, el hecho de que la querella no requiera ser demostrada en la etapa del juicio oral ni su actualización pueda ser frontal objeto de debate, no impide que si derivado del debate contradictorio sobre el delito y la responsabilidad, extraordinariamente los órganos de prueba revelasen elementos supervenientes que desvirtúen la actualización de dicho presupuesto procesal, ello podría ser objeto de análisis.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno.

## **TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 26/2021 (11a.)**

AUDIENCIA ACLARATORIA DE ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER SENTENCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, PREVIA CITACIÓN, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS. Hechos: En una demanda de amparo directo se reclamó que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación de las partes, en relación con el derecho a contar con un recurso efectivo. Ante la negativa del amparo decretada por el Tribunal Colegiado, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a este Alto Tribunal. Criterio jurídico: El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos sólo en determinados supuestos y no de manera obligatoria en el recurso de apelación, no vulnera el derecho de toda persona a ser sentenciada en audiencia pública, previa citación, a que se refiere el artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país. Justificación: El precepto impugnado regula un mecanismo diseñado para la substanciación del recurso de apelación en el que la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos no es obligatoria, sino que se realiza a petición de alguna de las partes recurrentes para no afectar sus estrategias legales, o cuando el tribunal de alzada lo considere necesario. Esto garantiza, por un lado, la oportunidad a la parte que ha formulado agravios para clarificar su postura, o encaminar de manera clara sus argumentos, y por otro, sirve como una herramienta al alcance del órgano jurisdiccional para facilitar su tarea en la precisión de los reclamos y la forma en que deberá atenderlos para resolver el recurso conforme a los principios de exhaustividad, prontitud, congruencia y completitud. Así, el hecho de que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establezca sólo para algunos casos la celebración de una audiencia aclaratoria de alegatos durante el trámite del recurso de apelación, no significa que al recurrente le sea transgredido el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación, como parte del derecho de audiencia, de las formalidades esenciales del procedimiento y del debido proceso. Lo anterior, puesto que ello no implica que la parte recurrente no haya sido llamada a la tramitación del recurso, que no estuviera en oportunidad de imponerse de su contenido, o que no pueda expresar agravios, pues dicho trámite está regulado en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como tampoco impide ni limita que a la parte recurrente o la que se ha adherido al recurso le sea dictada sentencia de apelación de plano en la propia audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. Por lo tanto, el precepto impugnado no es violatorio del artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.



## TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 27/2021 (11a.)

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEPENDE DE QUE EN ESE INSTANTE O EN EL MOMENTO INMEDIATO ANTERIOR SUS INTEGRANTES EJECUTEN O HAYAN EJECUTADO ACTOS VINCULADOS CON ESE DELITO. HECHOS: Los órganos contendientes arribaron a conclusiones distintas sobre el mismo problema jurídico. Por un lado, un Pleno de Circuito determinó que la cualidad permanente del delito de delincuencia organizada permite que la detención en flagrancia de sus miembros se realice en cualquier tiempo, sin necesidad de que la persona integrante de esa agrupación cometa en ese instante algún acto relacionado con dicho ilícito. Por su parte, un Tribunal Colegiado de otro Circuito concluyó que para considerar legal la detención en flagrancia era necesario que en ese momento la persona estuviera ejecutando materialmente algún acto relacionado con la delincuencia organizada. CRITERIO JURÍDICO: Para considerar legal la detención en flagrancia de algún integrante de la delincuencia organizada es necesario que al instante de la privación de su libertad o justo en el momento anterior esté cometiendo o haya cometido algún acto relacionado con ese delito para considerar que se actualiza el contenido del artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política del país. JUSTIFICACIÓN: La naturaleza del delito de delincuencia organizada es de carácter permanente o continuo, es decir, que produce sus efectos en el tiempo. Sin embargo, el párrafo quinto del artículo 16 constitucional dispone que para justificar una detención en flagrancia la persona debe ser detenida al momento de cometer el delito o inmediatamente después de cometerlo. Por lo tanto, para detener en flagrancia a un integrante de la delincuencia organizada es necesario que la autoridad se percate en ese instante de que la persona está ejecutando o acaba de ejecutar actos que permitan relacionarla directamente con esa organización criminal. La complejidad de las organizaciones delictivas o el hecho de que la intervención de algunos de sus miembros no se materialice en el mundo exterior —de manera que muchas veces no sea apreciable sensorialmente aunque la pertenencia volitiva de los sujetos subsista—, no permite suplir los requisitos constitucionales para que una detención en flagrancia pueda considerarse legal. De no cumplirse con las exigencias señaladas se generaría una privación de la libertad personal en cualquier momento, a elección de la policía, y con el propósito de investigar, lo que es contrario a las reglas que establece la Constitución Política del país. Esto, debido a que lo que tutela una detención apegada al marco jurídico es el derecho fundamental a la libertad de una persona imputada y el respeto al debido proceso legal que debe primar en todos los casos frente a la premura de asegurar a una persona imputada. Por ello, el régimen constitucional de detenciones establece de forma clara, específica, rígida y diferenciada las hipótesis en que la autoridad puede detener válidamente a una persona y mantener vigente la protección de sus derechos humanos. En ese sentido, si no se acredita la flagrancia no significa que el delito quede impune, pues si tampoco se demuestra el caso urgente, la autoridad ministerial deberá realizar una indagación formal que permita la detención de los integrantes de un grupo criminal a través de un diverso mecanismo constitucional autorizado judicialmente como lo es la orden de aprehensión.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

## Tesis Jurisprudencial

# Segunda Sala

### TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 2/2021 (11a.)

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉL, POR LO QUE DEBE REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE, DE SER PROCEDENTE, REVOQUE LA SENTENCIA Y DECRETE EL SOBRESEIMIENTO RESPECTIVO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron cuál es la situación jurídica que prevalece cuando una vez dictada la sentencia por el Juez de Distrito, la parte quejosa presenta escrito de desistimiento, previo a la interposición del recurso de revisión correspondiente, siendo que un Tribunal Colegiado consideró correcto que el juzgado sobreseyera fuera de audiencia, mientras que el otro órgano colegiado estimó que precluye la facultad del juzgador para pronunciarse y, por tanto, no puede emitir pronunciamiento alguno. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que una vez dictada la sentencia, el Juez de Distrito carece de facultades para pronunciarse sobre el desistimiento de la parte quejosa y, por ende, lo procedente es remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, junto con el escrito de desistimiento y la ratificación respectiva, para que éste, previo al estudio de los agravios, analice el desistimiento y, de ser procedente, revoque la sentencia del juzgador federal y sobresea en el juicio. Justificación: El desistimiento es la abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado; acción que puede realizar en cualquier momento, con la sola declaración de su voluntad y que se puede manifestar en cualquiera de las instancias del juicio, mientras no se haya dictado sentencia ejecutoria. Así, una vez dictada la sentencia en el juicio de amparo, el Juez de Distrito consuma la facultad que tenía para resolver y pronunciarse sobre el asunto, pues las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que imposibilita el regreso a etapas y momentos procesales ya consumados. En ese sentido, si una vez emitida la sentencia se presentara el desistimiento de la parte quejosa, el juzgador federal se encuentra imposibilitado para dictar el sobreseimiento, pues aún se encuentra transcurriendo el plazo para la interposición del recurso de revisión y, en caso de que se interponga, el Juez de Distrito únicamente deberá remitir al Tribunal Colegiado en turno todas las constancias de autos, incluyendo el escrito de desistimiento y su ratificación, para que éste proceda conforme a su competencia.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el primero de octubre de 2021.



### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 5/2021 (11a.)**

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LA QUE ORDENA LA CANCELACIÓN DE DIVERSAS PLAZAS PERTENECIENTES A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si el oficio emitido por el presidente municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en el que ordenó cancelar diversas plazas pertenecientes al Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, constituye o no un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el oficio emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en el que ordenó cancelar diversas plazas de trabajadores adscritos al mencionado organismo descentralizado municipal, constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos de lo previsto en los artículos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo. Justificación: Lo anterior es así, porque atendiendo a que el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz constituye un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, la titularidad de sus relaciones de trabajo se encuentra a cargo de su director general. De esta manera, se concluye que el oficio mediante el cual el presidente municipal del Ayuntamiento ordenó la cancelación de diversas plazas del organismo, constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto, toda vez que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, lo anterior, en virtud de que sin tener la titularidad de las relaciones de trabajo, la mencionada autoridad hizo uso de las facultades de control y vigilancia que le corresponden y de manera unilateral generó una restricción para que los trabajadores del mencionado organismo continuaran desempeñándose en la plaza que les fue otorgada.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el quince de octubre de 2021.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 1/2021 (11a.)**

VISITA DE INSPECCIÓN. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA AMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE UN PERIODO DE REVISIÓN. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si las órdenes de inspección en materia ambiental emitidas para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente deben precisar el periodo sujeto a revisión o no, llegaron a posturas opuestas, pues uno consideró que las órdenes de inspección en materia ambiental, emitidas en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deben contener el periodo en que se va a verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental, a fin de cumplir con el derecho a la seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 constitucional; mientras que el otro sostuvo que de dicho ordenamiento legal no se advierte como requisito para emitir la orden de inspección que la autoridad precise el periodo que estará sujeto a revisión. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no es requisito de validez de las órdenes de visita de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la precisión del periodo sujeto a revisión. Justificación: De conformidad con la legislación aplicable a la materia, tratándose de órdenes de visita emitidas para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente, no es necesario que se establezca el alcance temporal respecto del cual se verificará el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental, pues si la visita tiene como finalidad verificar la existencia de posibles daños al ambiente, tales violaciones no están sujetas a temporalidad alguna, por lo que exigir para la legalidad de la orden de inspección relativa la precisión del alcance temporal o el periodo sujeto a revisión implicaría imposibilitar o impedir el ejercicio de las facultades verificadoras de la autoridad en materia ambiental. Máxime que, en materia de verificación del cumplimiento de las disposiciones que regulan el equilibrio ecológico y la protección ambiental, los bienes jurídicos tutelados son el equilibrio ecológico y el derecho fundamental de la población a gozar de un medio ambiente sano, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que para cumplir con el requisito relativo a la precisión del alcance y el objeto de la orden de inspección en materia ambiental, basta con que se establezcan de manera clara y exhaustiva las obligaciones a cargo del sujeto visitado que serán materia de revisión, así como los aspectos y las actividades que efectuará la autoridad durante la inspección, a fin de constreñir a los visitantes a limitar su actuación a lo expresamente señalado en la orden. Es importante precisar que el criterio sostenido por esta Segunda Sala no se refiere a la duración de la visita de inspección, esto es, al plazo en que debe ejecutarse por los visitantes, sino que se circunscribe al alcance temporal del periodo que abarcará la revisión, es decir, el periodo respecto del cual se verificará el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el veintinueve de octubre de 2021.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 7/2021 (11a.)**

INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO AUTOAPLICATIVO, EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. BASTA ACREDITAR ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a cómo se acredita el interés jurídico cuando se impugna una norma tributaria que regula el régimen de compensación, y al respecto llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que basta demostrar la calidad de contribuyente, pues la norma desde su entrada en vigor obliga a los destinatarios, el otro señaló que no es suficiente demostrar esa calidad, pues ello se haría depender de hechos futuros e inciertos, por lo que es necesario un acto concreto de aplicación de la norma. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que atendiendo a la naturaleza autoaplicativa de la norma y de las consecuencias que impone de forma automática, basta con demostrar el carácter de contribuyente para tener por acreditado el interés jurídico para impugnar el artículo 25, fracción VI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, que define el sistema de compensación de saldos para dicho ejercicio fiscal, pues su contenido y alcances vinculan y trascienden al contribuyente a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia. Justificación: La norma vincula y define desde el inicio de su vigencia las condiciones y circunstancias para llevar a cabo la compensación de saldos a favor. En los términos del mandato legal, la situación jurídica de los contribuyentes se modificó en relación con el esquema de compensación previsto para el ejercicio fiscal anterior, de manera que el tránsito de un esquema a otro constituyó, en automático, una restricción a un mecanismo a través del cual se puede cumplir con obligaciones fiscales. Asimismo, debe considerarse que la normatividad dispuesta para el inicio del ejercicio fiscal de 2019 limita la aplicación de la figura de la compensación únicamente a las cantidades que se tengan a favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio, sin incluir aquellas por retención de terceros, y siempre que deriven del mismo impuesto, no de otros. Así,



considerando que el sistema normativo de compensación forma parte de las disposiciones tributarias que establecen límites u obligaciones de no hacer (no compensar contra impuestos distintos), es que éstas ingresan en la esfera jurídica de los destinatarios de la norma con su sola entrada en vigor, con lo cual modifican el haber jurídico de los contribuyentes. Finalmente, la naturaleza estricta de las normas fiscales le comunica al contribuyente que desde su entrada en vigor ya no podrá comportarse tributariamente como lo venía haciendo, de manera que para apreciar el impacto y la trascendencia jurídica no es necesario tener un saldo a favor, pues las reglas sobre la materia surten sus efectos desde la entrada en vigor, y el destinatario debe sujetarse con exactitud a su mandato.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el veintinueve de octubre de 2021.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 6/2021 (11a.)**

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA RECOGER EL TÍTULO DE CRÉDITO EXPEDIDO A NOMBRE DEL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron vía recurso de queja, de las decisiones adoptadas por los Jueces de Distrito a quienes, respectivamente, se les formuló solicitud para que el autorizado en términos amplios a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Amparo pudiera recoger el título de crédito (cheque) que la autoridad responsable expidió a favor del directo quejoso, llegando a posturas opuestas, pues uno concluyó que el recurso planteado es fundado pues fue incorrecto que el juzgador negara la entrega de ese documento valor, mientras que el otro confirmó la resolución judicial que no acordó de conformidad la petición. Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que ante la ausencia de disposición expresa en la Ley de Amparo resulta necesario acudir al Código Civil Federal que regula la figura jurídica del mandato y de cuyo contenido se obtiene que la persona facultada por el quejoso, deberá contar con poder general para pleitos y cobranzas que establezca que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna y con ello, en representación del directo quejoso, pueda recibir el título de crédito. Justificación: La autorización a que se refiere la primera parte del artículo 12 de la Ley de Amparo ha sido definida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como una mera autorización a cualquier persona con capacidad legal, que no representación, para intervenir en el juicio en el que se le autoriza y cuyas facultades procesales se circunscriben al trámite y a la resolución de dicho proceso, es decir, únicamente se le confieren facultades para la realización de los actos procesales tendientes a lograr una adecuada defensa en el proceso judicial correspondiente, lo que se corrobora con el impedimento que tiene para formular la ampliación de la demanda o para desahogar alguna prevención en la cual deba manifestar hechos o antecedentes del acto que únicamente consten de forma directa al titular de la acción de amparo. Por tanto, si con motivo de la concesión del amparo se expide un título de crédito o valor en favor del impetrante, en su caso, el titular del derecho humano restituido deberá comparecer a recibirlo, o bien, de conformidad con los artículos 2553, 2554 y 2587, fracción VII, del Código Civil Federal, podrá otorgar poder especial para que en su representación sea entregado a determinada persona; lo anterior, con independencia de que en términos del artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque contenga la leyenda "para abono en cuenta".

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el veintinueve de octubre de 2021.



# UNIDADES MÓVILES DEL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



El Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos ofrece un servicio itinerante en el norte, centro y sur del Estado a través de unidades móviles, llevando la justicia a todas partes. Lo anterior **permite ahorros de tiempo y recursos en gastos de traslado a los justiciables, toda vez que el servicio llega hasta sus comunidades.**

## MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN, TRANSACCIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA

### ✓ Familiares

Custodia de menores, pensiones alimenticias, separación o divorcios, entre otros.

### ✓ Civiles

Arrendamiento, posesión de propiedades, contratos, deudas mercantiles, pagarés, etc.

### ✓ Penales

Lesiones, daño en propiedad ajena, amenazas, fraude y más.

### ✓ Comunitarios

Conflictos personales, vecinales, adeudos menores o por algunos trabajos realizados.

Así como todos los demás que establezca la norma vigente.



Mediación para una **cultura de paz**  
El servicio es rápido, **gratuito**, flexible, confidencial e imparcial.

Mayores informes comuníquese al Tel. (834) 318-7181 y 91



LA NUEVA  
**JUSTICIA**  
TAMAULIPECA



Poder Judicial del Estado de Tamaulipas



[www.pjetam.gob.mx](http://www.pjetam.gob.mx)



@PJTamaulipas



poder\_judicial\_tam



canalpjetam